TEXTO DEFINITIVO

LEY 0-1498

(Antes Ley 23398)

Sanción: 25/10/1986

Publicación: B.O. 01/04/1987

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

Artículo 1- Apruébanse las enmiendas al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, adoptadas por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, en la ciudad de Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) mediante resoluciones A. 231 (VII) y A. 319 (IX), con fecha 12 de octubre de 1971 y 12 de noviembre de 1975, respectivamente y cuyos textos forman parte de la presente Ley.

Resolución 319 (IX)

Aprobada el 12 de noviembre de 1975. Punto 7 b) del orden del día

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGAS, 1966

La Asamblea,

Considerando el Artículo 16 i) de la Convención Constitutiva de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, el cual trata de las funciones de la Asamblea.

Considerando necesario mejorar el procedimiento para enmendar los anexos de orden técnico del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, a fin de garantizar que las oportunas enmiendas sean aceptadas dentro de plazos razonables.

Considerando que el artículo 29 de dicho Convenio estipula procedimientos de enmienda que entrañan la participación de la Organización,

Considerando que por res. A. 231 (VII) aprobó enmiendas a ciertos artículos y reglas del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966,

Considerando la enmienda al Artículo 29 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, aprobada por el Comité de Seguridad Marítima en su trigésimo segundo período de sesiones,

Aprueba el texto enmendado del Artículo 29 de dicho Convenio, que figura en el anexo de la presente Resolución,

Pide al Secretario General de la Organización que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3) b) del Artículo 29, haga llegar a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, a fines de estudio y aceptación, copias certificadas de la presente Resolución y de su Anexo, así como copias ordinarias a todos los Miembros de la Organización,

Invita a todos los Gobiernos interesados a que acepten esta enmienda en la fecha más temprana posible.

ANEXO

ARTICULO 29

Enmiendas

- 1) El presente Convenio podrá ser enmendado por uno de los procedimientos expuestos a continuación.
- 2) Enmienda previo examen en el seno de la Organización:

- a) Toda enmienda propuesta por un Gobierno Contratante será sometida a la consideración del Secretario General de la Organización y distribuida por éste entre todos los miembros de la Organización y todos los Gobiernos Contratantes, por lo menos seis meses antes de que proceda a examinarla.
- b) Toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para que éste la examine.
- c) Los Gobiernos Contratantes de los Estados, sean éstos Miembros o no de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas.
- d) La aprobación de las enmiendas requerirá una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado según lo estipulado en el apartado c) del presente párrafo (en adelante llamado "el Comité de Seguridad Marítima Ampliado"), a condición de que un tercio cuando menos de los Gobiernos Contratantes esté presente al efectuarse la votación.
- e) Toda enmienda aprobada de conformidad con lo dispuesto en el apartado
- d) del presente párrafo será enviada por el Secretario General de la Organización a todos los Gobiernos Contratantes a fines de aceptación.
- f) i) Toda enmienda a un Artículo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hubieren aceptado dos tercios de los Gobiernos Contratantes.
- ii) Toda enmienda a un anexo se considerará aceptada:
- al término de los dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a los Gobiernos Contratantes a fines de aceptación, o al término de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si así lo determina en el momento de su aprobación una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima Ampliado.

- si, no obstante, dentro del plazo fijado, ya más de un tercio de los Gobiernos Contratantes, ya un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de todas las flotas mercantes de todos los Gobiernos Contratantes, notifican al Secretario General de la Organización que recusan la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada.
- g) i) Toda enmienda a un artículo del Convenio entrará en vigor, con respecto a los Gobiernos Contratantes que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada y, con respecto a cada Gobierno contratante que la acepte después de esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiere aceptado el Gobierno contratante de que se trate.
- ii) Toda enmienda a un Anexo entrará en vigor con respecto a todos los Gobiernos Contratantes, exceptuados los que hayan recusado en virtud de lo dispuesto en el apartado f) ii) del presente párrafo y que no hayan retirado su recusación, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Gobierno Contratante podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darle efectividad durante un período no superior a un año, contando desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el período, más largo que ése, que en el momento de la aprobación de tal enmienda pueda fijar una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima Ampliado.

3) Enmienda a cargo de una Conferencia:

a) A solicitud de cualquier Gobierno Contratante con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de los Gobiernos Contratantes, la Organización convocará una conferencia de Gobiernos Contratantes para examinar posibles enmiendas al presente Convenio;

- b) Toda enmienda que haya sido aprobada en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes, serán notificada por el Secretario General de la Organización a todos los Gobiernos Contratantes a fines de aceptación;
- c) Salvo que la Conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados f) y g) del párrafo 2 del presente Artículo, a condición de que las referencias que en dichos apartados se hacen al Comité de Seguridad Marítima Ampliado se entiendan como referencias a la Conferencia.
- 4) a) El Gobierno Contratante que haya aceptado una enmienda a un Anexo cuando ya dicha enmienda haya entrado en vigor, no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio a los certificados librados en favor de buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado cuyo Gobierno, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 2) f) ii) del presente artículo, haya recusado la enmienda y no haya retirado su recusación, excepto en la medida en que tales certificados guarden relación con asuntos regulados por la enmienda en cuestión;
- b) El Gobierno contratante que haya aceptado una enmienda a un Anexo cuando ya dicha enmienda haya entrado en vigor, hará extensivos los privilegios del presente Convenio a los certificados librados en favor de buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado cuyo Gobierno, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 2) g) ii) del presente artículo, haya notificado al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de dar efectividad a dicha enmienda.
- 5) Salvo disposición expresa en otro sentido, toda enmienda al presente Convenio efectuada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, que guarde relación con la estructura del buque, será aplicable solamente a buques cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda o posteriormente.

- 6) Toda declaración de aceptación o recusación de una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el párrafo 2) g) ii) del presente artículo serán dirigidas por escrito al Secretario General de la Organización, quien informará a todos los Gobiernos Contratantes de la llegada de esos escritos y de la fecha en que fueron recibidos.
- 7) El Secretario General de la Organización informará a todos los Gobiernos Contratantes de cualesquiera enmiendas que entren en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.

COPIA CERTIFICADA CONFORME

de la traducción oficial en lengua española por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional. Londres, 24-VII-1985.

Resolución 231 (VII)

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LINEAS DE CARGA, 1966

Resultando que el artículo 16 (i) del Convenio por el que se creó la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental define las funciones de la Asamblea.

Considerando la necesidad de mejorar la letra de ciertos artículos y reglamentos del Convenio Internacional de Líneas de Carga, 1966, así como el Mapa adjunto de zonas y áreas de estaciones para uniformar la aplicación y la interpretación del Convenio.

Resultando además que el artículo 29 del Convenio prevé procedimientos de enmienda con participación de la Organización.

Otrosi resultando lo que se indica en las enmiendas concretas al Convenio Internacional de Líneas de Carga, 1966, tema de una recomendación que el Comité de Seguridad Marítima aprobó en su vigésimo primer período de sesiones de acuerdo con el artículo 29 de dicho Convenio.

Esta Asamblea tiene a bien aprobar las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el Anexo a la presente Resolución.

Rogar al Secretario General de la Organización que, de acuerdo con el artículo 29 (3) (b), envíe copias certificadas de este Resolución y su Anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional de Líneas de Carga, 1966, así como ejemplares a todos los Miembros de la Organización.

Invitar a todos los Gobiernos afectados a que acepten las enmiendas a la mayor brevedad posible.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LINEAS DE CARGA, 1966

Texto Inglés.

Artículo 5 (2) (c).

En vez de "Punta Norte" dirá "Punta Rasa (Cabo San Antonio)".

Regla 1

El nuevo epígrafe rezará "Resistencia del buque" y donde dice "casco" en la primera frase dirá "buque".

Regla 3 (5) (b)

Donde dice "las líneas de trazado del forro de la cubierta y del costado" dirá "las líneas de trazado de la cubierta y de los lados".

Regla 5

En la última frase suprímanse las palabras "(tal como se ilustra en la figura 2)".

Regla 15 (5).

En la última frase añádase el objetivo "linear" que rige a "interpolación".

Regla 22 (5).

En la primera frase donde dice "Todas las válvulas y dispositivos del forro" dirá "Todos los dispositivos del forro y las válvulas".

Regla 23 (2).

Donde dice: "Línea flotación de carga" dirá "Línea de carga de Verano o Línea de Cubertada de Madera de Verano (de haberla)".

Regla 24 (2).

En la primera frase donde dice "área calculada" dirá "área calculada de acuerdo con el párrafo (1) de esta regla".

En la segunda frase añádase el adjetivo "linear" que rige a "interpolación"

Regla 24 (3).

Donde dice "un buque lleva un tronco que" dirá "un buque que lleva un tronco".

Regla 27 (11).

En la última frase donde dice "hermético a la intemperie" dirá "hermético al agua".

Regla 37 (2).

En la nota de pie de página para los buques de tipo "A" y tipo "B" insértese después de la palabra "superestructuras" las palabras "y troncos".

Regla 38 (12).

En la definición de "y" donde dice "final de rufo" dirá "la perpendicular de proa o popa".

Regla 40 (4).

En la primera frase donde dice "párrafo (1)" dirá "párrafo (3)".

Regla 44 (2).

En la última frase donde dice "la superestructura" dirá "una superestructura que no

sea saltillo de popa".

Regla 45 (5).

Añádase después de "flotación" las palabras "o con la regla 40 (8) basada en el

calado de madera de verano medio desde la parte superior de la quilla hasta la

línea de cubertada de madera en verano".

Regla 46 (1) (b).

Suprímase la última frase y en su lugar póngase la siguiente: "Se excluyen de esta

zona la Zona de Invierno del Atlántico Norte, el área de invierno del Atlántico Norte

y del Mar Báltico limitadas por la paralela de la latitud del Skaw en el Skagerrak.

Las Islas Shetland deben considerarse como el límite entre las Zonas I y II de

Invierno del Atlántico Norte.

Períodos estacionales:

Invierno: 1 de noviembre a 31 de marzo.

Verano: del 1 de abril al 31 de octubre.

Regla 47.

Insértese después de la primera frase (que es la frase que termina con las

palabras "la costa occidental del continente Americano") la siguiente expresión:

"Valparaíso se ha de considerar como situada en la línea de separación de las

Zonas de Verano y de Invierno".

Mapa de Zonas y Regiones Estacionales.

Sustitúyese donde dice "Zona Estacional de Invierno" en los casos en que indique el área a lo largo de la costa oriental de los Estados Unidos dígase "Región Estacional de Invierno".

Donde dice "Zona Estacional de Invierno" en los casos en que aparecen en el mapa (salvo los mencionados arriba) dígase "Zona de Invierno Estacional" y también "Tropical Estacional" por "Área o Región Tropical Estacional".

En la nota donde dice "occidental" dirá "oriental" y se insertará la expresión "(328 pies)" después de "100 metros".

Texto francés.

Artículo 5 (2) (c).

En vez de "Punta Norte" dirá "Punta Rasa (Cabo San Antonio)".

Regla 1.

El nuevo epígrafe rezará "solidez del buque" y donde dice "del casco" en la primera frase dirá "del buque".

Regla 5.

En la última frase suprímanse las palabras "(figura 2)".

Regla 15 (5).

En la última frase añádase "linear" después de "interpolación".

Regla 22 (5).

En la primera frase donde dice "Todas las válvulas y otros dispositivos fijados en el casco" dirá "Todos los dispositivos fijados en el casco y las válvulas".

Regla 23 (2).

Donde dice "flotación en carga" dirá "línea de carga de verano (o la línea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta, si hay lugar)".

Regla 24 (2).

En la primera frase, donde dice "sección calculada" dirá "sección calculada en la manera prevista en el párrafo 1 de la presente regla".

En la segunda frase añádase la palabra "linear" después de "interpolación".

Regla 27 (11).

En la última frase suprímanse las palabras "a la intemperie".

Regla 37 (2).

En la nota infrapaginal a los cuadros para los buques de tipo "A" y "B" añádanse las palabras "y de los troncos" después de "superestructuras".

Regla 38 (12).

En la definición de "y" donde dice "a la extremidad de la línea de rufo" dirá "la perpendicular de popa o proa". La fórmula para "s" debe rezar:

" $S = y/3 \cdot L'/L$ "

Regla 40 (4).

En la primera frase donde dice "párrafo 1" dirá "párrafo 3".

Regla 44 (2).

En la última frase añádanse las palabras "distinta de una media duneta" después "de una superestructura".

Regla 45 (5).

Añádase después de "en cubierta" una coma y luego las palabras "o por aplicación

de las disposiciones de la Regla 40 8), a partir del calado de verano para el

transporte de madera medido desde la parte superior de la quilla hasta la línea de

carga de verano para el transporte de madera en cubierta".

Regla 46 (1) (b).

Sustitúyase la última frase por la siguiente: "Quedan excluidas de esta zona, la

zona periódica de invierno I del Atlántico Norte, la región periódica de invierno del

Atlántico Norte y la parte del Mar Báltico situada más allá del paralelo del Skaw en

el Skagerrak. Las Islas Shetland deben ser consideradas como el límite de las

Zonas Periódicas de Invierno I y II del Atlántico Norte.

Períodos estacionales:

Invierno: 1 de noviembre - 31 de marzo.

Verano: 1 de abril - 31 de octubre".

Regla 47.

Insértese después de la primera frase (que termina con las palabras "la costa

oeste del Continente Americano") la siguiente expresión:

"Valparaíso es considerada como situada en el límite de la zona periódica de

verano y de la zona periódica de invierno".

Mapa de zonas permanentes y periódicas.

Donde dice "Zona Periódica de Invierno" refiriéndose al área a lo largo de la costa

oriental de los Estados Unidos dígase "Región Periódica de Invierno".

En la nota donde dice "occidental" dirá "oriental" y se insertará la expresión "(328

pies)" después de "100 metros".

TABLA DE ANTECEDENTES LEY O-1528

(Antes Ley 23398)

Los artículos del texto definitivo se corresponden con los del texto original.

Artículo 2: suprimido por ser de forma

Observaciones:

Esta ley mantiene su vigencia en tanto el Convenio aprobado por la misma no ha entrado en vigor hasta el presente.